

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 729.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 552.

Sección de Fomento. — Montes. —

Aprobado por Real orden de 4 de agosto último, el plan provisional de aprovechamientos forestales que ha regir en esta provincia durante el año de 1871 á 1872: he dispuesto se saquen á pública subasta los arriendos de los pastos de los montes de Alcudia denominados *San Martín*, en la cantidad de cuatrocientas veinte y seis pesetas y Victoria en la de ochocientas treinta y siete pesetas.

Las subastas tendrán lugar por pujas abiertas el día cinco de noviembre próximo venidero á las 11 de su mañana, en las casas consistoriales de Alcudia bajo la presidencia de su Alcalde, asistiendo la comisión de Montes del Ayuntamiento y el sobre guarda de la comarca, con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Municipio, para que puedan ser consultados por las personas que deseen interesarse en los referidos remates, en los que actuará Notario público y en su defecto el Secretario del municipio, no admitiéndose proposición alguna que no cubra los tipos de las tasaciones.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen presentarse como licitadores. Palma 21 octubre 1871. — El Gobernador interino, Federico Terrer y Galves.

Núm. 553.

AGENCIA DEL BANCO DE ESPAÑA para la recaudación de contribuciones del partido de Manacor.

Anuncio. — De conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la Instrucción de 3 de diciembre de 1869, se avisa á los contribuyentes tanto por contri-

bucion Territorial como por la Industrial en este partido, que el día 1.º del próximo mes de noviembre se dará principio á la recaudación del 2.º trimestre de las cantidades que por ambas contribuciones les han sido impuestas.

Los cobradores con la debida anticipación y por medio de anuncios que se fijarán en los parajes de costumbre, harán saber á los contribuyentes de cada pueblo de sus respectivas agrupaciones, el día en que dará principio la cobranza y los en que deba permanecer abierta la misma, para que en el plazo que se les señale puedan todos satisfacer sus respectivas cuotas, en la inteligencia de que los que no lo verifican incurrirán en los apremios prevenidos en art. 18 de la mencionada Instrucción.

Manacor 22 de octubre de 1871. — El Agente, Francisco Cirer y Vela.

Núm. 554.

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.

El reparto para cubrir el déficit de los presupuestos municipal y provincial de este pueblo en el corriente año económico está espuesto á desagravio desde el día 21 al 29 del actual ambos inclusive en cuyo plazo será oída cualesquiera reclamación, y pasados los cuales ninguna será atendida. San Juan 20 octubre de 1871. — Cosme Mas Alcalde. — Miguel Juan Nicolau Srio.

Núm. 555.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Algaida.

Para la formación del reparto vecinal acordado por el Ayuntamiento y asociados para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico, arreglado al artículo 32 del Reglamento de 20 de abril de 1870, se invita á los contribuyentes vecinos y forasteros á fin de que en el plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial se presenten en la Secretaría de esta Municipalidad, al objeto de

recoger y llenar un ejemplar de la relación de las utilidades que disfrutaban en este término: en la inteligencia que de no verificarlo se ejecutará por la sección respectiva sin que despues tengan derecho á reclamar de agravio contra las cuotas que se les impongan conforme al artículo 33 de dicho reglamento. Algaida 21 octubre de 1871. — El Alcalde presidente, Bernard Pou. — P. A. D. A. y A. — Gabriel Oliver, Secretario interino.

Núm. 556.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Estallenchs.

Tirado el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial en el actual año económico 1871-72, se hallará espuesto en el exterior de la casa Consistorial por espacio de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, á efectos de reclamación; pasados los cuales ninguna será atendida.

Estallenchs 21 de octubre de 1871. — El Alcalde presidente, Juan Palmer. — Por A. D. A. — Ramon Vanrell, Secretario.

Núm. 557.

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA.

La lista de haberes señalados á cada uno de los contribuyentes al reparto que debe formarse en este pueblo para cubrir el déficit de los presupuestos municipal y provincial para el corriente año económico, está espuesta al público en esta secretaria por término de ocho días á contar desde esta fecha, en cuyo plazo serán atendidas cualesquiera reclamaciones. Villafranca 23 Octubre 1871. — Jaime Roselló Alcalde. — P. A. del A. y J. R. — Mateo Gayá, secretario interino.

Núm. 558.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se cita; llama y emplaza á D. José Ballester Presbítero, D. Gabriel Aguiló y Don Antonio Mariano Aguiló ó sus herederos, para que en el término de veinte

y cuatro días improrogables comparezcan en este dicho Juzgado á contestar cierta demanda que contra ellos ha interpuesto D. Fidencio Catalan en concepto de administrador de la herencia de D.ª Josefa Paigdorfla, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Palma diez y nueve octubre de mil ochocientos setenta y uno. — Francisco M. Donnet. — Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 559.

En virtud del presente edicto, se saca á pública subasta voluntaria por término de 20 días y á instancia de Bartolomé Ramis como curador del menor Francisco Ramis y Rodriguez, una casa algorfa situada en esta ciudad, parroquia de Santa Cruz, calle llamada de la Olivera, señalada con número treinta y tres. Linda por la derecha entrando, con calle de Pescadores, por la izquierda con casa de D. Juan Gomila, por el fondo con la de Bernardo Martorell y por la parte inferior con otra de Margarita Sitjás y con la de dicho Martorell; mide setenta y dos metros cincuenta centímetros: ha sido retasada en mil setecientas cincuenta pesetas; quedando señalado para su remate el día veinte y dos del próximo noviembre á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado siendo de advertir que no se admitirá postora que no cubra el justiprecio, y que serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y demas que ocasionen dicho traspaso. Palma diez y siete octubre de mil ochocientos setenta y uno. — Francisco M. Donnet. — Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 560.

D. Juan Pons y Mercadal, Escribano del Juzgado de primera Instancia del Partido de Mahon.

Doy fé y testimonio que en el expediente de pobreza promovido en este Juzgado por Marcos Olivas y Pons se ha dictado la sentencia siguiente.

En la Ciudad de Mahon á catorce de octubre de mil ochocientos setenta y

uno; el Sr. D. Celestino Sagarminaga y Arriaga Juez de primera instancia de la misma y su partido; Vistos estos autos:—Resultando que por el procurador D. Juan Mesa se interpuso demanda de pobreza en veinte y tres de agosto último en nombre de Marcos Olives y Pons, vecino de Alayor; para poder formular después este con el caracter de pobre, demanda judicial sobre cumplimiento de cierta obligacion contra su hermana Ana Olives y Pons y Pedro Mercadal y Pons, á cuya solicitud no se opuso el Promotor Fiscal, habiéndose declarado rebeldes los demandados á instancia de la parte actora por haber dejado trascurrir el término legal sin contestar á dicha demanda.—Resultando que recibido este incidente á prueba, dentro del término legal concedido al efecto ha venido á justificarse por los testigos Francisco Salom Villalonga, Miguel Pons y Salom y Antonio Pons y Seguí, los tres mayores de edad, presentados por el procurador Mesa, que Marcos Olives y Pons es jornalero del campo, y gana como los demás de su clase, el dia que trabaja, ocho sueldos equivalentes á una peseta treinta y tres céntimos: que si bien posee un terreno en el término de Alayor, dividido en dos grupos, y cuya total cabida será en corta diferencia de una cuartera sembradio, la renta de dicha propiedad no alcanzará un año con otro á veinte libras, equivalentes á sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos: que el propio Marcos Olives y Pons está debiendo como otro de los herederos intestados de su Padre, una cuarta parte de las deudas y obligaciones á que dicha herencia estaba afecta, cuya cuarta parte no baja de quinientas libras, equivalentes á mil seiscientos sesenta y seis pesetas y sesenta y seis céntimos: y que fuera de la propiedad sindicada no tiene ninguna otra ni percibe renta, censo, sueldo, salario fijo, ni emolumento de ninguna clase siendo por tanto tenido dicho Olives y reputado en Alayor por verdadero pobre, cuyo estado de pobreza se halla confirmada por las certificaciones de los folios veinte y cuatro y veinte y siete de los autos:—Resultando que el jornal de un bracero ó jornalero del campo lo mismo en esta cabeza de partido que en Alayor, consiste en ocho sueldos ó sea una peseta y treinta y tres céntimos:—Resultando que el terreno antes indicado que posee el Olives y Pons ha sido justipreciado pericialmente en venta en mil quinientas ochenta y tres pesetas treinta y tres céntimos, y en venta en sesenta pesetas:—Considerando: que segun el resultado de las pruebas, el mencionado Marcos Olives se encuentra comprendido en los artículos ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto reunidos los diferentes modos de vivir con que cuenta, esto es, el producto de su jornal como bracero, y las sesenta pesetas que viene á producirle el terreno de su propiedad, su importe total por los dos conceptos, no llega, cuando ménos esceda del doble jornal de un bracero en esta cabeza de partido; y—Considerando por tanto que el recurrente se halla con

opcion á disfrutar de los beneficios que la referida ley en su artículo ciento ochenta y uno concede á los declarados pobres por los Tribunales; por ante mi el Escribano.—Dijo: que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal al espresado Marcos Olives y Pons para seguir como tal, el pleito que se intenta promover contra su hermana Ana Olives y Pons y Pedro Mercadal y Pons, sin perjuicio de lo determinado en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la propia Ley de Enjuiciamiento. Asi por esta sentencia que por la rebeldia de los demandados se publicará en el Boletín oficial de la Provincia y en los estrados del Juzgado, dirigiendo para su insercion copia de la misma al Sr. Gobernador de la provincia, lo proveyo, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Celestino Sagarminaga.—Juan Pons, Escribano.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado y lo firmo en Mahon á diez y seis de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Pons, Escribano,

Núm. 561.

INTENDENCIA MILITAR

DE LAS ISLAS BALEARES.

El Intendente militar de las Islas Baleares hace saber: que no habiendo producido resultado por falta de licitadores en cuanto á las factorias de utensilios de Mahon y de Ibiza la subasta intentada dia seis del actual para contratar la adquisicion de ciento cuarenta y cuatro mil kilogramos de carbon vegetal para el suministro de las tres factorias de utensilios de este Distrito, se convoca á una segunda licitacion pública y simultanea que se celebrará dia diez de noviembre próximo á la una de su mañana en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de los indicados puntos para la adquisicion de setenta y dos mil kilogramos de dicho artículo para la Administracion de Mahon y doce mil para la de Ibiza, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las mencionadas dependencias y á los precios límites que se publicarán oportunamente.

Las proposiciones han de ser presentadas en pliegos cerrados antes de la hora anunciada para el remate y formularse con estricta sugesion al modelo que se espresará á continuacion, pudiendo comprender tanto el carbon total que se necesita para las dos factorias mencionadas, como para una de ellas, debiendo acompañarse el documento de garantia que acredite haber hecho el depósito correspondiente al 5 p^o del valor del carbon objeto de la proposicion, calculado por el precio de la oferta.

Los autores de las proposiciones deberán estar presentes en el acto del remate ó representados por apoderados con poder bastante que deberán exhibir al Tribunal de subasta para dar las esplicaciones que sean necesarias y firmar en su caso la aceptacion del remate.

La subasta se celebrará con arreglo

á lo prevenido en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instruccion aprobada por Real orden de 3 de junio siguiente. Palma 20 de octubre de 1871.—Roberto de Zaragoza.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del pliego de condiciones establecidas para contratar el acopio de carbon con destino á las Administraciones de utensilios de Mahon é Ibiza (ó de tal punto

en caso de que no se quiera hacer procion para los dos indicados) se obliga al cumplimiento en todas sus partes y ofrece entregar tantos kilogramos al precio de tantas pesetas el kilogramo, para lo cual acompaña el documento del depósito que previene la condicion octava de dicho pliego.

Fecha y firma del proponente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Instruccion relativa al modo de proceder para hacer efectivos los debitos á favor de la Hacienda Pública.

Modelo núm. 1.º

PARTIDO JUDICIAL DE...

PUEBLO DE..... CONTRIBUCION DE..... 1.º (ó 2.º &c.) TRIMESTRE DE 18....

D..... encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

CERTIFICO: que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de primer grado establecido en el art. 18 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Número de orden.	NOMBRES.	Cuotas.	Recargos.	TOTAL.

Modelo núm. 2.º

PARTIDO JUDICIAL DE...

PUEBLO DE..... CONTRIBUCION DE..... 1.º (ó 2.º &c.) TRIMESTRE DE 18....

D..... encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

CERTIFICO: que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de segundo grado por haberse llenado los requisitos determinados en los artículos 20, 21 y 22 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, segun consta del expediente de ejecucion.

Número de orden.	NOMBRES.	Cuotas.	Recargos.	TOTAL.

COMISION DE VENTAS

de Bienes Nacionales en las Baleares.

Por disposicion del Sr. Gefe de la Administracion económica de esta Provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se espresarán la finca siguiente:

Remate para el dia 23 de Noviembre

de 1871 á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta Capital, ante el Sr. Juez de 1.ª instancia y escribano que corresponda.

PARTIDO DE IBIZA.

Bienes del Estado —Urbana— Mayor Cuan ia.

Tercera Subasta.

Número 41 del inventario. Espediente número 259 moderno. La casa llamada Administracion de las salinas, sita en la calle mayor de la Ciudad de Ibiza, procedente del Estado, consistente en bajos, primer piso y porche, un corral, un patio interior y una cisterna, todo en buen estado, la que ocupa una superficie de doscientos ochenta y siete méetros cuadrados y tres decímetros y el corral ciento quince méetros y veinte y ocho decímetros. Linda por la derecha entrando con la calle de la Esperanza, por la izquierda con casa de D. Vicente Mari, y por el fondo con la calle de la Soledad. La justipreciaren en trecientas sesenta pesetas de renta anual y en diez y ocho mil quinientas pesetas de capital ó sea valor en venta que sirvieron de tipo para la primera subasta. El líquido producto de la capitalizacion Administrativa es de seis mil cuatrocientas ochenta pesetas.

Fué subastada por primera vez en 22 de junio último sin que tuviera efecto el remate por falta de licitadores, se anunció despues para el 12 de setiembre próximo pasado por el 85 p. de del primer tipo, importante quince mil setecientas veinte y cinco pesetas y tampoco se presentaron postores, y ahora se anuncia de nuevo por el 60 p. de tambien del primer tipo, importante once mil y cien pesetas que servirán de tipo para esta tercera subasta arregladamente á lo establecido en el Real decreto de 23 de agosto de 1868.

NOTAS: Esta finca fué medida y tasada por el ingeniero industrial D. José Barceló y Runggaldier y D. José Pié y Bover.

A la vez que en esta Capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en Madrid y en Ibiza.

Los derechos del ingeniero industrial segun la cuenta presentada por dicho señor ascienden á veinte pesetas.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la seccion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

4.º Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del espediente resultare que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por lo contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni comprador si la

falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de noviembre de 1863.)

5.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta en sus cabidas señaladas ó por cualquier otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del real decreto de 10 de julio de 1865.)

6.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º de idem.)

7.º Las reclamaciones que con arreglo al art.º 173 instruccion de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia, demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la Administracion. (Art. 9.º de id. id.)

8.º Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.º El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de abril de 1856 y el de los predios rústicos concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores segun la misma ley.

10.º Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º Con arreglo á la ley de desamortizacion de 16 de junio de 1869, el importe á que ascienda el remate, se pagará en metálico, entregando el comprador la décima parte en los quince dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes por partes iguales con el intervalo de un año cada uno, en los nueve siguientes, no admitiéndose los Bonos del tesoro ni otra especie de valores.

2.º Y por lo dispuesto en la circular de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado de 10 de junio de 1870, el comprador ha de reintegrar al tesoro público la cantidad que el Ingeniero haya devengado, sin

perjuicio del pago de otro perito que ha concurrido, cuyos derechos serán los marcados en las tarifas aprobadas para estos casos.

CONDICIONES

para tomar parte en las subastas, y penas en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

Real orden de 18 de febrero de 1860.

—Art. 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y escribano que autorice este con dos testigos de notoria solvencia á juicio del Juez y del comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de enero de 1867.

—Disposicion 7.º—Regla 3.º—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El gobernador al declarar la quiebra oficiará al juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á quien refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856. Igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1856—Artículo 38—Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los quince dias siguientes á la notificacion se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez provendrá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia. Palma 21 de octubre de 1871.—El Comisionado.—Jaime Escalas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre

suspension de un acuerdo tomado por la Diputacion provincial acerca de que no sean admitidos mas dementes en la sala de observacion del hospital general, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.; Para dar cumplimiento á la Real orden de 28 de junio último, recibida el 1.º del actual, ha examinado el Consejo el adjunto expediente instruido con motivo del acuerdo en que la Diputacion de esta provincia dispuso que no se admitieran dementes en la sala de observacion del hospital general. Dió motivo á esta medida una orden del Gobernador de 31 de marzo último para que se recibiera en el establecimiento al demente Sandalio Gutierrez, el cual resolvió la Diputacion provincial en 25 de abril anterior que no podia continuar en el establecimiento segun el art. 2.º de la ley de Beneficencia, sino que debiera ingresar en los asilos de enajenados, poniéndose al efecto á disposicion de la Direccion general del ramo.

Tal resolucion se hizo extensiva á todos los demás dementes, y aun á los que satisfacen las estancias de su propio peculio.

El Gobernador suspendió el acuerdo en 7 de mayo por considerarlo contrario á las prácticas establecidas y á las prescripciones de la ley; y al participarlo á V. E. en 14 del propio mes, manifestó que tendria razon el acuerdo provincial si la sala del hospital general, establecida desde muy antiguo y que sirve de asilo transitorio para observar á los atacados repentinamente de enajenacion mental, se convirtiera en manicomio y asilo perpétuo; pero que su único objeto es que la Autoridad gubernativa, encargada de velar por la seguridad de sus administrados, tenga un departamento á donde conducir á los que en un acceso de demencia pudieran poner en peligro, no sólo su vida propia, sino la de los demás. Añadió que si el sostenimiento de la sala perjudicara á los intereses de la provincia, seria innegable el derecho de la Diputacion para suprimirla con todas las demás que creyese oportuno, desapareciendo entónces el titulado hospital general provincial; pero mientras subsista no hay razon ni ley alguna que autorice la supresion intentada, mucho menos cuando no es gravosa la existencia de esta sala, porque se reintegran los gastos que ocasiona segun la práctica establecida.

La Diputacion provincial expuso á su vez que la ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849 declaró en su art. 3.º que son establecimientos provinciales por su naturaleza las casas de maternidad y de exósitos y las de huérfanos y desamparados; que el reglamento para su ejecucion de 14 de mayo de 1852, al hacer la clasificacion de los establecimientos públicos de Beneficencia en generales y provinciales, declaró pertenecer á los primeros, como destinados á satisfacer necesidades permanentes, los de locos, sordo-mudos, ciegos etc. y á los últimos, que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes, las hospitales de en-

fermos, las casas de misericordia etc.; de lo cual dudaba que la Beneficencia provincial estaba exenta de recoger los dementes que la legislación coloca bajo la protección inmediata del Estado; y concluyó pidiendo que se tuvieran en cuenta estas observaciones para resolver acerca de la suspensión decretada.

Conocidos los antecedentes, no puede menos el Consejo de manifestar á V. E. que cuando le fué remitido el expediente había pasado ya el plazo en que según el art. 53 de la ley provincial debe resolverse acerca de los recuerdos suspendidos ó apelados, y que en virtud de lo que al final del párrafo primero del citado artículo se prescribe el acuerdo origen de esta consulta se entienda aprobado y es ejecutivo de derecho.

No obstante, este cuerpo emitirá su parecer sobre el fondo del asunto, porque la ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial manifiesta respecto de la clasificación y destino de los establecimientos del ramo; mas anuncia que el cuerpo provincial ha tenido presente el art. 2.º del reglamento de 14 de mayo de 1852. ha prescindido del artículo 92 y del objeto con que fué dictado.

Al mandar en el art. 6.º que las Juntas provinciales propusieran al gobierno, en los puntos convenientes y en el número necesario, los establecimientos que se ballasen á su cargo, añadió que se procurase que hubiera en cada provincia un hospital de enfermos que se denominara de distrito. Estos establecimientos tienen, según el citado artículo 92, diversos objetos, y entre otros el de cuidar de los locos, sordo-mudos, ciegos, decrepitos é impedidos hasta su entrega en los establecimientos de la capital ó en el general á que corresponda, salvas los indemnizaciones oportunas. En el hospital general, que así se denomina el provincial de que se trata, ha habido desde muy antiguo una sala de observación destinada exclusivamente al cuidado de los locos ó atacados repentinamente de enajenación mental á fin de prevenir las desgracias que pudieran ocasionarse á sí propios ó á los demás. Bajo este supuesto, el departamento ó sala de dementes tiene el mismo carácter que la destinada en los hospitales de distrito á cuidar de los locos, sordo-mudos y demás que debe admitir hasta su entrega en los establecimientos á que correspondan. Es claro, pues, que no está destinada á satisfacer una necesidad permanente, sino transitoria, y cuyos gastos no pesan por punto general sobre el establecimiento que presta el servicio, puesto que reciben indemnización.

Si como se ve, no es gravosa esta obligación á la provincia, y con ella se evitan indudablemente las desgracias que podría ocasionar un loco entregado á sí mismo, deber es de la Administración procurar á la Autoridad encargada de velar por el bienestar de sus administrados los medios necesarios para que este servicio se llene cumplidamente.

Tal ha sido la práctica constantemente observada en el hospital general, y las prescripciones legales con las cuales guarda aquella armonía.

La Diputación no ha tenido presente lo que se acaba de exponer; y aunque su acuerdo respecto de Sandalio Gutierrez y de los demás dementes que desde el 25 de abril se hayan presentado en el establecimiento es ejecutivo y debe respetarse, el Gobierno, en virtud de la facultad que le concede el art. 88 de la ley orgánica provincial, puede impedir para lo sucesivo la infracción de que queda hecho mérito, haciendo que se respete la práctica de antiguo establecida, á lo menos mientras que adopte las medidas convenientes para que se prepare en otro lugar sitio á propósito para recoger interinamente á los que padezcan enajenación mental.

En resumen, el Consejo opina: 1.º Que el acuerdo tomado por la Diputación provincial respecto de Sandalio Gutierrez y de los demás dementes que se presentaran en el hospital debe cumplirse hasta que el Gobierno adopte otra resolución.

2.º Que el mismo acuerdo quebranta disposiciones terminantes del reglamento de 14 de mayo de 1852, é interrumpe una práctica antigua y constante, y puede el Gobierno dejarlo sin efecto para lo sucesivo mientras no disponga de local á propósito para colocar interinamente á los dementes, en virtud de la inspección que le concede el art. 88 de la ley de 20 de agosto de 1870; encargando á la Diputación que no ponga obstáculo á que se ejecute un servicio que, sin gravar sus fondos, es de sumo interés para la humanidad doliente y aun para la seguridad de las personas.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del 29 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, según previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamación interpuesta por los Ayuntamientos de Amoeiro y Villamarín contra un acuerdo de la Diputación de esa provincia, relativo al pago de una cantidad procedente de la liquidación de obras de una carretera, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Los Vocales de los Ayuntamientos de Amoeiro y Villamarín, provincia de Orense, expusieron á V. E., en solicitud de 13 de mayo del corriente año, que en diciembre último les remitió la Diputación provincial la liquidación de las obras ejecutadas para la explanación del camino provincial de primer orden que desde Amoeiro empalma con la carretera de Orense á Santiago; pero que me-

reciendo en concepto público cierta censura, la sometieron á una comisión mixta, que en razonable informe consignó algunas observaciones contra la aprobación de tales obras y subsiguiente liquidación. Este dictamen se comunicó á la Comisión provincial, que lo desestimó, en 19 de abril suponiendo que las obras se habían hecho con arreglo á las condiciones, presupuestos y planos respectivos; pero que de tal modo se faltó á aquellas, que la Municipalidad acordó prevenir al contratista que se sujetase á lo pactado, sin que se consiguiera el objeto, pues ejecutó lo contrario, sacrificando de este modo los intereses de los Municipios, á quienes no se oyó, ni en la rectificación de las obras ni en la liquidación, no obstante que habían de pagar su importe. Por todo lo cual pidieron la reforma de dicha providencia, y que á tenor de las obras legitimamente hechas y prescritas en el pliego se practicara la liquidación.

El Gobernador, en comunicación de 31 de mayo elevó al ministerio del digno cargo de V. E. dicha solicitud á los efectos que estime convenientes; y pasada á informe de este Cuerpo con Real orden de 17 del anterior, observaba desde luego la falta de los antecedentes necesarios para emitir su opinión con el acierto que desea.

Aceptando, no obstante las obras de tales como se presentan por los Vocales de los Ayuntamientos recurrentes, y en la hipótesis de que son exactos, una vez que el Gobernador, al elevar á V. E. la solicitud en que se consignan, no los contradice, expone el Consejo su parecer con la brevedad que exige lo angustioso del plazo en que debe resolverse el asunto.

Trátase del pago de una cantidad procedente de la liquidación de obras ejecutadas para la explanación de una carretera, y que fueron objeto de contrato, según afirman los exponentes, añadiendo que se faltó en su construcción á varias de las condiciones económicas y facultativas del pliego al paso que la Comisión provincial desestimó la reclamación fundándose en que se habían cumplido las condiciones estipuladas.

Como se vé la cuestión versa sobre la inteligencia y cumplimiento de un contrato celebrado por la Administración municipal.

Según la doctrina corriente en esta materia; una vez terminada la vía gubernativa, como en el presente caso acontece por la indole del asunto, las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de estos contratos, su inteligencia, rescisión y efectos deben resolverse por la vía contencioso-administrativa.

Así se estableció en el art. 12 del Real decreto sobre contratación de obras y servicios públicos de 27 de febrero de 1852; y así se dispuso también en la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de setiembre de 1863, que en su art. 84 atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, llegando el caso de ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento é inteligencia

de los contratos celebrados con la Administración provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

El decreto del Gobierno Provisional de 26 de noviembre de 1868 reformando la organización del tribunal Supremo de Justicia dispuso en su art. 18 que dos negocios contenciosos de la Administración pendientes ó que en lo sucesivo se incoasen, de que conocían antes los Consejos provinciales, serán de la competencia de la Sala primera de la Audiencia del territorio á que correspondan las provincias en que debían comenzarse.

Ahora bien: dando por supuesta la existencia del contrato á que se refieren los Ayuntamientos de Amoeiro y Villamarín, resulta que la Comisión provincial resolvió en términos que puso fin á la vía gubernativa, causando estado su resolución.

No queda, pues, á los citados Ayuntamientos otro recurso que el de la vía contenciosa, y en vez de acudir al Ministerio del digno cargo de V. E. debieron entablar su demanda ante la Audiencia del territorio, que es hoy el Tribunal competente para conocer de estas cuestiones, según se acaba de exponer.

Como observará V. E., el único documento que constituye el expediente es el recurso de alzada, lo cual hace que el Consejo de un dictamen basado en la hipótesis de que son exactos los hechos expuestos por los interesados.

Es fácil comprender que esto, repetido con harta frecuencia y para no dar lugar á que trascurren los plazos legales, puede conducir á errores que conviene evitar, y demuestra la necesidad de que se prevenga á los Gobernadores de provincia que no den curso á las reclamaciones de esta naturaleza sin acompañarlas con su informe y con el expediente íntegro según prescribe la ley.

En resumen, el Consejo opina que procede se devuelva al Gobernador de la provincia de Orense la solicitud que ha producido este informe á fin de que los Vocales de los Ayuntamientos que las suscriben puedan usar del derecho que crean asistirles ante el Tribunal competente.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 24 de julio.)

PALMA.